



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00272-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SUSANA SAMPEDRO DE BAQUERO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFICALES-UGPP

**ACTA 195 -21
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 05 días del mes de agosto de 2021, siendo las 10:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Lifesize, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaria ad hoc, constituye audiencia pública con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *Dra. María Camila Mendoza Sepúlveda*

PARTE DEMANDANDA: *Dra. Angelica Medina Herrera, a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder allegado previamente.*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

En este punto el Despacho encuentra que en el presente medio de control se solicita la nulidad de los oficios: i) 201814208033471 de 04 de septiembre de 2018; ii) 2018142010033931 de 08 de noviembre de 2018; iii) 2018142012616471 de 13 de diciembre de 2018 y iv) 2019142000048351, decisiones a través de las cuales la UGPP en septiembre de 2018, disminuyó la cuantía de la mesada pensional que devenga la actora y resolvió los respectivos recursos.

El libelista fundamenta sus pretensiones argumentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 26 de febrero de 2009, confirmada por el Consejo de Estado el 16 de agosto de 2018, ordenó el reajuste de la mesada pensional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º de la ley 71 de 1998 y 16 y 17 del Decreto 1359 de 1993; esto es, con ajustes anuales en el mismo porcentaje en que incrementa el salario mínimo. Manifiesta que la accionada desconociendo las citadas decisiones judiciales, a partir de septiembre de 2018, reajustó la mesada pensional aplicando el IPC generando una disminución de esta.

De otro lado, con la contestación de la demanda la UGPP allegó el auto ADP 001123 de 12 de febrero de 2019, a través de la cual la entidad advierte la necesidad de solicitar la corrección y/o aclaración de los precitados pronunciamientos judiciales, en lo relacionado con la orden de reajustar la pensión anualmente con base en lo reglado en la ley 71 de 1988.

Atendiendo los supuestos facticos expuestos, se advierte que la controversia gira en torno al cumplimiento de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 26 de febrero de 2009 y confirmada por el Consejo de Estado el 16 de agosto de 2018. En consecuencia, conforme con el numeral 9 del artículo 156 del CPACA (texto original), corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en trámite de proceso ejecutivo, estudiar si la demandada dio cumplimiento a la sentencia en los términos ordenados en ella.

Por lo anterior, se **DISPONE**

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para continuar conociendo el presente medio de control.
- 2. REMITIR** por competencia el presente proceso al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, atendiendo lo dispuesto en el texto original del numeral 9 del artículo 156 del CPACA.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Asistió como secretaria ad hoc Fernanda Fagua

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b23ba597932c19431e5b9dfb309312bce7025a5b2efcefa91b0c72cc9230942

Documento generado en 05/08/2021 04:20:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**